

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el auto del 13 de junio de 2022 se ordeno notificar a los demandados por estado, el mencionado auto fue notificado por estado 089 el 14 de junio de 2022 en el micrositio del Juzgado en la página de la rama judicial. El término de traslado dado a los demandados para ejercer el derecho de defensa se encuentra vencido, y no recibio ningun pronunciamiento. A despacho.

Andes, 5 de septiembre de 2022

CLAUDIA PATRICIA IBARRA MONTOYA
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00159 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (Proceso Verbal Resolución Contrato Radicado 2018 - 00062)
Demandante	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Demandados	SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	448

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A continuación del proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2018-00062, JAIME IGNACIO CORREA VARGAS a través de apoderado formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso de resolución de contrato en contra de SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S., ALVARO FRANCO RESTREPO, JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO Y EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ.

Por auto del 13 de junio de 2022 (consecutivo 002 expediente electrónico) se libró mandamiento de pago, además se ordenó notificar la providencia a los ejecutados por ESTADOS concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, dentro de la oportunidad procesal los demandados no hicieron ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 305, 306, 422 y siguientes del Código General del Proceso, reglamenta la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba en contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: “(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **(\$41.206.000)**.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JAIME IGNACIO CORREA VARGAS y en contra de SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S., ALVARO FRANCO RESTREPO, JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO Y EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

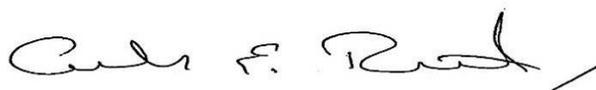
- a.** Por la suma de **\$849.350.000**, por concepto de capital y conforme a lo establecida en el ordinal segundo de la sentencia de en segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 18 de marzo de 2022. (Archivo 0014 Cuaderno Segunda Instancia).
- b.** Por los intereses sobre el anterior capital del literal a), conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio, es decir que el interés moratorio será el equivalente a una y media (1,5) veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de noviembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar a los accionados, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (**\$41.206.000.**).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136 en el micrositio del Juzgado en
la página de la rama judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria